



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2020-00073-00
EJECUTANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADO: MARÍA MAGDALENA SEPULVEDA ESTUPIÑAN
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En virtud del informe secretarial legajado a folio 102 del expediente digital, y como quiera a folios 97-98 anteriores, obran memoriales, mediante los cuales la demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el

lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso, como quiera que la parte demandante, a través de la representante legal para efecto prejudiciales y judiciales, la ha petitionado en razón al pago total de la acreencia materia de ejecución, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2020 (fl.2 C02).

Finalmente, como quiera que el original del título valor permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje de datos², y por tal razón este documento se incorporó en copia, no hay lugar a desglose. En su lugar, será la ejecutante la encargada de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por pago total de la acreencia, y entregárselo a la demandada, allegando constancia para que obre en el expediente (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2020-00073-00 adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A., en contra de MARÍA MAGDALENA SEPÚLVEDA ESTUPIÑÁN, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 16 de diciembre de 2020, visible a folios 2-3 de la carpeta de medidas cautelares. **Por Secretaría** ofíciase a la al BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.- Oficina de Chiquinquirá a fin de que levante el embargo de la cuenta.

TERCERO: Ordenar a la demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue a la demandada el original del título valor: pagaré No, 2872613 de fecha 18 de julio de 2019; dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2020-00073-00, que terminó por pago total de la acreencia, allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlo a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega a la ejecutada. (art. 255 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 47 de fecha 15 de diciembre de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

¹ Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...).
² Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4012a68e212a4a4f59b1bf65b4d95ca6c26203c81ea41f6fd66aaf0c31412363**

Documento generado en 14/12/2021 09:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>